

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, dejando constancia que no se corre traslado por secretaría del recurso presentado por el actor, toda vez que al radicarlo remitió copia a la contraparte, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Virgelina Ruiz Santana vs. Rogelio Villamizar & Cia. S.C.A. y otros. Rad. 2020-00271-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Santiago de Cali, ventiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto 1009 del 13 de abril de 2023, numeral 6 que fijó gastos al curador ad litem decisión que indica, no se ajusta al ordenamiento normativo, esto es, artículo 48 numeral 7 del CGP, petición que se despachará favorablemente por cuanto la normatividad citada indica:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1) . . . 2) . . . 3) . . . 4) . . . 5) . . . 6) . . . 7) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (subrayado fuera del texto)*

La frase resaltada en la norma, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014, en la que considero la alta corporación que obligar a los abogados a prestar servicios gratuitos como defensores de oficio, no los pone en situación de desigualdad ante el resto de auxiliares de la justicia que si son remunerados, ni significa que deban asumir una carga desproporcionada, justificando el trato diferencial en un criterio objetivo y razonable, inspirado en el deber de solidaridad que tiene los abogados con el funcionamiento de la administración de justicia, deber que no recae en cabeza de los demás auxiliares de la justicia.

Así las cosas, se repondrá para revocar el numeral 6 del auto 1009 del 13 de abril de 2023, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

Se advierte además que la accionante solicita se le conceda el amparo de pobreza, manifestando unos hechos de los que se infiere se encuentra en una difícil situación económica y la dependencia que en tal sentido tienen respecto de la misma su hijo menor y su señora madre, lo que no permite asumir los gastos del proceso, refiere además que suscribió con su abogado por concepto de honorarios una "prima de éxito", todo lo anterior bajo la gravedad de juramento, así las cosas, considerando que la petición reúne las exigencias de ley, se concederá el amparo de pobreza solicitado para los efectos previstos en el 154 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho allega el certificado de correo electrónico de la empresa de Mensajería de Servientrega, en el que se lee que se remitió mensaje para notificación del señor ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO a través del correo [multipartes@multipartes.com](mailto:multipartes@multipartes.com) el día 24/4/2023 a las 15:53, acuse de recibo en la misma fecha a las 15:58:41 y documentos adjuntos, sin que se advierta en el plenario que este demandado haya descorrido el traslado de la demanda, en consecuencia, se tendrá por NO contestado el libelo por el mismo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Oportuno es el momento para aclarar el numeral 7 del auto 1009 del 13 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado fallecido es ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO (Art. 286 del CGP)

Finalmente, en lo que hace referencia al escrito presentado por el apoderado de las demandadas SONIA y MARIA CECILIA VILLAMIZAR ANGULO el 5 de mayo de 2023, se advierte, primero, que se hace referencia a un requerimiento hecho en un proveído que no ha sido proferido en este asunto (Interlocutorio 099 del 14 de marzo de 2023), según que en el auto 1009 del 13 de abril de 2023, numeral 7) se ordenó a la parte pasiva **informe el nombre de los herederos del causante** -con la aclaración hecha en este proveído- **y allegue los registros de nacimiento respectivos**, a lo que no ha dado cumplimiento, así las cosas se agregará sin consideración el memorial y se hará el requerimiento respectivo.

Por lo anterior se

#### **DISPONE**

- 1.-Concedáse el amparo de pobreza a la señora VIRGELINA RUIZ SANTANA, el cual produce los efectos del artículo 154 del CGP a partir de la fecha.
- 2.-Reponer para revocar el numeral 6 del auto 1009 del 13 de abril de 2023.
- 3.-Téngase por surtida la notificación del demandado ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
- 4.-Téngase por NO contestada la demanda por el demandado ROBERTO VILLAMIZAR ANGULO y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 5.-Aclárese el error cometido en el auto 1009 del 13 de abril de 2023, numeral 7, en el sentido de indicar como nombre correcto del demandado fallecido **ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO**.
- 6.-Agréguese sin consideración el escrito presentado el 5 de mayo de 2023 por las demandadas SONIA y MARIA CECILIA VILLAMIZAR a través de apoderado judicial.
- 7.-Requerir a la parte pasiva de cumplimiento a lo ordenado en el auto 1009 del 13 de abril de 2023, numeral 7, referente a indicar el nombre de los herederos del causante ROGELIO VILLAMIZAR JARAMILLO y aportar los certificados de nacimiento respectivos.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f78f8f12f83417456da66aa26eb97265207e97424628ccf145052183e8fc36**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**